

SE RESUELVE:

Artículo 1.- De la aprobación

Aprobar la Política de la Calidad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Del responsable

El Comité de Gestión de la Calidad es el responsable de velar por el cumplimiento de la Política de la Calidad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- De su aplicación y difusión

Los jefes o directores de los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, son responsables dentro del ámbito de su competencia de comunicar y difundir al personal a su cargo, la Política de la Calidad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, asegurándose que sea entendida y cumplida adecuadamente.

Artículo 4.- De su publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) a través del link "Gestión de la Calidad en el MTPE", siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
 Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1183957-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones

**DECRETO SUPREMO
 N° 025-2014-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - en adelante el MTC - es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en adelante el Reglamento, tiene por objeto establecer las normas que

regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en adelante el RENAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, a fin de optimizar la aplicación de las medidas preventivas contempladas en el Reglamento, así como continuar con el perfeccionamiento de las acciones de supervisión, fiscalización y control de las normas tránsito, resulta necesario realizar modificaciones e incorporaciones al Reglamento, para lograr una correcta aplicación de las normas que regulan el tránsito terrestre y conseguir que la acción pública en la detección de infracciones sea eficiente, eficaz y universal;

Que, asimismo, a efectos de ser consistentes con la modificación que se propone al Reglamento, resulta necesario establecer transitoriamente que los sistemas de control y monitoreo inalámbrico que se vienen utilizando para la detección de infracciones en los servicios de transporte de ámbito nacional, se mantendrán vigentes y obtendrán la certificación establecida en el inciso a) del numeral 2 del artículo 327 del Reglamento, en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2015;

Que, por otro lado, a fin de mejorar los niveles de seguridad y calidad en la prestación del servicio de transporte terrestre y lograr que los conductores y los transportistas cumplan con la totalidad de las obligaciones establecidas para el servicio de transporte terrestre, resulta necesario también modificar el RENAT;

Que, asimismo, se requiere ampliar el plazo del periodo educativo de uso de la hoja de ruta electrónica hasta el 30 de abril de 2015, a efectos de culminar con la capacitación a los transportistas, lo cual permitirá que los prestadores del servicio de transporte de personas de ámbito nacional puedan ingresar correctamente en dicho documento electrónico la información que dispone el RENAT;

Que, a fin de obtener la mejor solución tecnológica para contar con información en tiempo real respecto a los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías, resulta necesario prorrogar hasta el 30 de junio de 2015, la suspensión establecida en la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, respecto a la exigencia de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías, establecida en el numeral 21.3 del artículo 21 del RENAT;

Que, igualmente, teniendo en cuenta que los avances informáticos han permitido desarrollar sistemas en el servicio de transporte público de personas a efectos de acceder a la respectiva información en tiempo real, generando mejoras en el control del referido servicio, como son la hoja de ruta electrónica y el manifiesto de usuarios electrónico; se crea un sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías, el cual entrará en vigencia el 30 de abril de 2015;

Que, a través de los referidos sistemas se obtiene, entre otros, la validación de datos del conductor del servicio de transporte terrestre en tiempo real, lo que permitirá controlar antes del inicio del viaje, que el conductor no llegue o exceda el tope máximo de 100 puntos firmes o que tenga impuesta dos (2) o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco (5) o más infracciones cuya calificación sean graves; o una (1) infracción muy grave y tres (3) o más infracciones cuya calificación sea grave;

Que, adicionalmente, resulta necesario adoptar las medidas transitorias respectivas a efectos que hasta la implementación de los sistemas mencionados, se continúe con el control que realizan los transportistas a los conductores sobre la acumulación de puntos firmes o infracciones antes del inicio del viaje, motivo por el cual resulta necesario establecer la disposición correspondiente para dicho efecto;

Que, de otro lado, siendo que por Decreto Supremo No. 006-2014-MTC se incorporó la infracción P.29 al numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-

MTC, se requiere suspender su aplicación hasta el 28 de febrero de 2015, a efectos de que los transportistas del servicio de transporte de mercancías cuenten con un plazo para adecuar sus unidades vehiculares a la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley No. 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Modifíquese el literal g) del artículo 91, el segundo párrafo del numeral 277.1 y el último párrafo del artículo 277, el literal d) del numeral 1) del artículo 299, el artículo 301, el literal a) del numeral 2) del artículo 327, el último párrafo del artículo 338 y la infracción tipificada con el código M.20 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 91.- Documentación requerida

(...)

g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

(...)

«Artículo 277.- Retención de la licencia de conducir y del vehículo ante la ocurrencia de un accidente de tránsito

277.1 (...)

De verificarse la existencia de daños personales a terceros, se procederá al internamiento del vehículo conforme al presente Reglamento, que no excede de cuarenta y ocho (48) horas, salvo disposición de la fiscalía o del órgano jurisdiccional.

(...)

En el caso del numeral 277.2 la retención de la licencia de conducir será por el plazo máximo de setenta y dos (72) horas a fin de determinar la inobservancia de las normas de tránsito. De verificarse ello, la licencia de conducir será remitida a la Municipalidad Provincial o a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía (SUTRAN), según corresponda para el procedimiento sancionador y custodia de la misma. En estos casos, la autoridad administrativa tiene un plazo de siete (07) días contados desde el momento en que queda habilitada para resolver, conforme lo determine la autoridad competente, lo cual se dejará constancia en el expediente.»

«Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

(...)

1 (...)

d) Cuando el conductor de un vehículo particular o el conductor que presta el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, con la última papeleta de infracción impuesta, acumule dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

(...)

«Artículo 301.- Conclusión del internamiento

La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.

Cuando el vehículo no sea retirado del depósito vehicular dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

En caso de no tener el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), el vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite: a) el pago de la multa y los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; y b) el pago de la revisión técnica

El propietario tiene un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de emitido el CITV para presentarlo ante la autoridad competente, bajo apercibimiento que la autoridad competente disponga la captura del vehículo.»

«Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

(...)

2 (...)

a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no ser mayor de un año.

(...)

«Artículo 338.- Prescripción

(...)

Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda.»

«ANEXO I

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I.- CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
M.20	No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos.	Muy Grave	Multa UIT	18% 50		
(...)						

Artículo 2.- Modificación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifíquese el numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 41.2.5.5 del artículo 41 e incorpórese la Trigésima

Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre

(...)

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en setenta (70) años.

A partir de los 65 años, el conductor del servicio de transporte deberá rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre (DGT). La no presentación de estos exámenes, implica la inmediata inhabilitación del conductor para el servicio de transporte terrestre.

(...)

«Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista

(...)

41.2.5.5.- En el ámbito provincial del transporte público de pasajeros, que el conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

Tratándose del servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional así como del servicio de transporte de mercancías, no se emite la hoja de ruta electrónica o el documento que emita el sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías, según corresponda, cuando el conductor se encuentre en alguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior.

(...)

«Trigésima Segunda.- Los transportistas del servicio de transporte de ámbito nacional y regional así como del servicio de transporte de mercancías continuarán verificando que el conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave; en tanto entre en vigencia el sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías o culmine el plazo del periodo educativo para el uso de la hoja de ruta electrónica, según corresponda.

El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción muy grave y se sanciona con una multa de 0.5 UIT. En caso de reincidencia se aplica lo dispuesto en el numeral 104.6 del artículo 104 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.»

Artículo 3.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Incorpórese el artículo 168-A y un último párrafo al numeral 4 del artículo 299 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 168-A.- Tolerancia sobre las velocidades máximas permitidas

A las velocidades máximas permitidas en el presente Reglamento debe aplicarse un margen de tolerancia de 5 Km/h, por lo que el exceso de velocidad es sancionable sólo cuando se supere la velocidad máxima más el margen de tolerancia señalado.»

«Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

(...)

El Peruano

www.elperuano.gob.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

4.- Internamiento del Vehículo.-

(...)

«Cuando se trate de combinaciones vehiculares (unidad motriz y acoplados, remolques o semiremolques), el mandato de internamiento debe aplicarse sólo a la unidad motriz.»

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la modificación del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Créase un sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías, al que tendrán acceso los transportistas de mercancías, para su registro y emisión. Este sistema puede ser autónomo o incorporado a otro sistema electrónico, como la guía de remisión electrónica.

El citado sistema entra en vigencia el 30 de agosto de 2015, pudiendo ser incorporado al sistema que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, de ser el caso.

Mediante Resolución Directoral la Dirección General de Transporte Terrestre - DGTT establece el diseño del sistema de control electrónico, sus características y demás condiciones particulares, así como la denominación que tendrá el documento electrónico a crearse.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los sistemas de control y monitoreo inalámbrico que se vienen utilizando para la detección de infracciones en los servicios de transporte público de pasajeros de ámbito nacional, se mantendrán vigentes y obtendrán la certificación establecida en el inciso a) del numeral 2 del artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2015.

Segunda.- En un plazo que no excederá los sesenta (60) días calendario, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección General de Transporte Terrestre aprueba la norma que establezca los exámenes médicos semestrales y regula su presentación, a que se refiere el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Tercera.- Suspéndase hasta el 28 de febrero de 2015, la aplicación de la infracción P.29 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, respecto a la infracción consistente en circular con vehículos especiales o combinaciones vehiculares especiales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a fin de que los vehículos del servicio de transporte de mercancías cumplan con adecuar sus unidades vehiculares a la normativa vigente.

La presente disposición se aplica a los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite.

Cuarta.- Amplíese el plazo del periodo educativo de uso de la hoja de ruta electrónica dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2014-MTC, hasta el 30 de abril de 2015, a fin que los transportistas que presten el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, utilicen correctamente el sistema que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha implementado para tal efecto.

Quinta.- Prorróguese, hasta el 30 de junio de 2015, la suspensión establecida en la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1183972-1

Autorizan a la empresa Centro de Capacitación Profesional Marbal - M&B S.A.C. - CECAPROFE impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 4947-2014-MTC/15**

Lima, 27 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Parte Diario N° 206410-2014, presentados por la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL MARBAL - M&B S.A.C. - CECAPROFE, en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51° del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1009-2013-MTC/15 de fecha 28 de febrero de 2013, publicada el día 21 de marzo de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se autorizó a la empresa denominada CENTRO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL MARBAL - M&B S.A.C. - CECAPROFE, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; y, normas modificatorias, en adelante El Reglamento; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; el curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A Categorías II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 206410-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, La Escuela solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, el literal c) del artículo 47° de El Reglamento señala que las Escuelas de Conductores deben cumplir con la siguiente obligación "Informar a la Dirección General de Transporte Terrestre sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela"